



**CONCEDE CALIDAD DE INTERESADO Y SE PRONUNCIA  
SOBRE SOLICITUDES QUE INDICA**

RES. EX. D.S.C. / P.S.A. N° **1223**

Santiago, **23 SEP 2014**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante LOSMA); Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 48, de 14 de marzo de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 249, de 28 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que con fecha 5 de noviembre de 2013, mediante Ordinario U.I.P.S. N° 870, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-025-2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por medio de la formulación de cargos a **SCM Minera Lumina Copper Chile**, Rol Único Tributario N° 99.531.960-8, titular de los siguientes proyectos: (i) "Proyecto Caserones", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 13, de 13 de enero de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama ("RCA N° 13/2010"), rectificadas por Resolución Exenta N° 52, de 25 de febrero de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, de la Región de Atacama; y modificada por la Resolución Exenta N° 68, de 16 de noviembre de 2010, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; (ii) "Línea de Transmisión 2x220KV Maitencillo-Caserones", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 151, de 11 de julio de 2011 (RCA N° 151/2011"); y. (iii) "Modificación Línea de Transmisión 2x220KV Maitencillo-Caserones, Variante Maitencillo Norte", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 17, de 19 de enero de 2012 ("RCA N° 17/2012"), éstas últimas de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama;

2. Que con fecha 2 de julio de 2014, Cristián Gandarillas Serani, en representación de Agrícola Sol de Copiapó Limitada, María Beatriz Serani Vargas y Manuel José Gandarillas Infante, presentó ante esta Superintendencia la denuncia de incumplimientos ambientales contenidos en el Ord. U.I.P.S. N° 870 anteriormente individualizado solicitando: hacerse parte del procedimiento sancionatorio Rol F-025-2013; que se recalifiquen las infracciones imputadas a SCM Minera Lumina Copper Chile en la formulación de cargos y se sancionen cada una de éstas como un incumplimiento aparte; que se ordenen las diligencias probatorias que indica; y, que se decreten por parte del Superintendente del Medio Ambiente, las medidas provisionales que indica;

3. Posteriormente, con fecha 27 de agosto de 2014, mediante la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1059, la Fiscal Instructora del procedimiento Rol F-025-2014, solicitó a los denunciantes, presentar ante esta Superintendencia, dentro del plazo de 5 días hábiles luego de notificado dicho acto administrativo, documentos que permitiesen acreditar su domicilio, ubicación del mismo respecto del proyecto Caserones y los derechos o intereses que pudiesen ser afectados debido a los presuntos incumplimientos de SCM Minera Lumina Copper Chile. Dicha solicitud fue respondida por Cristián Gandarillas Serani, quien actuando en representación de Agrícola Sol de Copiapó Limitada y María Beatriz Serani Vargas, acompañó con fecha 5 de septiembre de 2014, la documentación solicitada respecto de estos denunciantes;

4. Lo dispuesto en el artículo 47 de la LOSMA, respecto de los requisitos de forma que deben contener las denuncias presentadas ante la Superintendencia del Medio Ambiente, y su procedencia en caso de estar revestida de seriedad y tener mérito suficiente;

5. Lo dispuesto en el artículo 21 del mismo cuerpo legal que señala que cualquier persona podrá denunciar ante este Servicio el incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y normas sobre las cuáles es competente y la concesión de la calidad de interesado a ésta cuando corresponda;

6. Que, de conformidad al artículo 62 de la LOSMA, la Ley N° 19.880 tiene aplicación supletoria en todo lo no previsto en la ley que rige a esta Superintendencia;

7. Lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, respecto a las personas que se consideran interesados en los procedimientos administrativos, al promoverlo como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos; que tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que se tome en el procedimiento; y, aquellos cuyos intereses individuales o colectivos puedan resultar afectados por la resolución se apersonen en el procedimiento mientras no haya recaído sobre él resolución definitiva;

#### **RESUELVO:**

**En cuanto al escrito presentado con fecha 2 de julio de 2014:**

**I. CONCEDER LA CALIDAD DE INTERESADO a la sociedad Agrícola Sol de Copiapó Limitada y a María Beatriz Serani Vargas,** dado que la denuncia cumple con los requisitos del artículo 47, y a su vez, los denunciantes han acreditado el cumplimiento de los requisitos para ser considerados interesados en el presente procedimiento sancionatorio.

**II. AL PRIMER OTROSÍ,** estese a lo que se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

#### **III. AL SEGUNDO OTROSÍ:**

1. Respecto a la solicitud de declaración de los ejecutivos de SCM Minera Lumina Copper Chile, no ha lugar por ser innecesaria, toda vez que parte del contenido de la declaración de 17 de octubre de 2013, de ejecutivos de dicha compañía en esta Superintendencia, es el mismo que solicita indagar el denunciante en su denuncia.

2. En cuanto a la solicitud de exhibición de correspondencia relativa al inicio de las faenas del proyecto Caserones, no ha lugar por ser innecesaria, toda vez que los antecedentes recabados en el procedimiento de fiscalización, especialmente en las comunicaciones realizadas por SCM Minera Lumina Copper Chile a esta Superintendencia, versan sobre los hechos que el denunciante solicita indagar.
3. Respecto de la remisión de informes indicados en el numeral 3 del segundo otrosí de la denuncia, no ha lugar por ser improcedente, dado que no se señala ni es posible inferir el hecho controvertido que se busca establecer como verdadero mediante la diligencia solicitada.
4. Respecto de la lista de empresas solicitadas en el punto 4, no ha lugar por ser improcedente, toda vez no se señala ni es posible inferir el hecho controvertido que se busca establecer como verdadero mediante la diligencia solicitada.
5. Dado que los Informes emitidos por la Dirección General de Aguas respecto a los temas señalados por el denunciante son públicos, se traerán éstos al expediente sancionatorio, siempre y cuando digan relación con la situación del Recurso Hídrico en la cuenca del Río Copiapó en el área en que se emplaza el proyecto Caserones.
6. Respecto a la solicitud del punto 6, no ha lugar, dado que actualmente la Superintendencia cuenta con información respecto del monitoreo y análisis del recurso hídrico, tanto en virtud de los antecedentes entregados en el marco de este sancionatorio, como de los reportes recibidos por esta Superintendencia en el marco de lo dispuesto por la Resolución Exenta N° 844 que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre la Remisión de los Antecedentes Respecto de las Condiciones, Compromisos y Medidas Establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, los que serán considerados al momento de emitir el dictamen correspondiente.
7. Respecto de lo señalado en el punto 7, 8, 9 y 10, no ha lugar, dado que las diligencias solicitadas no dicen relación con los hechos imputados a SCM Minera Lumina Copper Chile en el presente procedimiento sancionatorio, por lo que se dispondrá su reserva y se derivarán los antecedentes a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento para que se determine el inicio de una investigación por parte de esta Superintendencia.
8. Respecto de la diligencia solicitada en el punto 11, no ha lugar, dado que el solicitante no especifica el tipo de diligencia a realizar, por lo que en virtud de su vaguedad

resulta improcedente e incluso innecesaria, considerando la existencia de antecedentes disponibles en el expediente sancionatorio.

9. En cuanto a la solicitud del punto 12, no ha lugar, ya que información respecto a este punto está disponible en el expediente pero no ha sido publicada en virtud de su naturaleza, habiéndose dispuesto su reserva conforme a lo señalado en el artículo 6 de la LO-SMA. No obstante lo anterior, será considerada al momento de emitir el dictamen correspondiente.
10. Por último, y respecto a la solicitud del punto 13, no ha lugar, dado que dicha información ha sido solicitada en el marco del presente procedimiento sancionatorio y se encuentra en el expediente.

En cuanto a la procedencia de las diligencias probatorias solicitadas por los denunciados es importante señalar lo dispuesto por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en la sentencia dictada en la causa Rol R-23-2013, especialmente en el considerando décimo segundo el cual señala que: “ (...) no existe duda que el Reclamante de autos puede solicitar en sus descargos medidas o diligencias probatorias, y no sólo eso, en caso de requerirlas, la Administración debe admitir la solicitud cuando aquellas sean conducentes y pertinentes. De lo contrario, deberá rechazarlas mediante resolución fundada. Lo anterior implica que para poder decidir sobre la procedencia de las medidas o diligencias probatorias, la Administración necesita conocer con precisión y claridad cuáles son esas diligencias o medios de prueba ofrecidos por el presunto infractor; de lo contrario, será imposible determinar su pertinencia”. Por su parte, el considerando décimo tercero reafirma lo anteriormente señalado indicando: “Que lo señalado en el punto anterior ha sido confirmado por la Excelentísima Corte Suprema, que ha expresado lo siguiente: “[...] En este sentido, cabe resaltar que si la recurrente postulaba la existencia de hechos controvertidos debió ofrecer sus medios probatorios de manera adecuada, individualizando sus testigos y especificando los aspectos o puntos sobre los cuales iban a recaer sus declaraciones, como también debió precisar las materias respecto de las cuales se deseaba rendir informes periciales, y no hacerlo de manera genérica como aconteció, circunstancia que claramente dificulta evaluar la procedencia de las probanzas propuestas [...] Que atento lo expuesto, es posible concluir que el organismo fiscalizador dentro del procedimiento sancionatorio seguido en contra del Relleno Sanitario Santa Alicia, al momento de evaluar su pertinencia, adoptó la decisión de no recibir la prueba que genéricamente enunció la interesada en consideración a las razones vertidas en la Resolución Exenta No 270/2007, actuando al amparo de lo dispuesto en el mencionado artículo 35 de la Ley N° 19.880. (SCS Rol 9703-2012, de 20 de agosto de 2013, Considerando Noveno y Décimo)”

**IV. AL TERCER OTROSÍ,** analizados los antecedentes aportados por los denunciados para fundar su solicitud de adopción de medidas provisionales respecto del proyecto Caserones, no se pueden desprender nuevos antecedentes –distintos a los recabados en la fiscalización ambiental realizada al proyecto en el mes de abril de 2013, que sirven de base a la formulación de cargos- que permitan fundar, de acuerdo a un criterio de oportunidad y urgencia, la solicitud de adopción de medidas del artículo 48 de la LO-SMA al Superintendente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en la resolución dictada en la causa rol S-6-2013, la que señala: “[...] en cuanto a la inminencia del daño que ameritaría la adopción de medidas provisionales respecto a los riesgos invocados por la SMA, resulta inconsistente la urgencia de la solicitud formulada con el excesivo tiempo transcurrido desde que dicho Servicio realizó la actividad de fiscalización, con fecha 14 de mayo de 2013, sin haber adoptado otras medidas tendientes a precaver los riesgos que indica ni haber adoptado

medidas de seguridad o control, contenidas en su normativa orgánica". De esta manera, la solicitud del denunciante no entrega nuevos antecedentes ni da cuenta de la inminencia de un daño que pueda fundar, oportunamente, una solicitud de adopción de medidas provisionales al Superintendente del Medio Ambiente, por lo que debe rechazarse.

V. **AL CUARTO OTROSÍ**, analizados los antecedentes entregados por los denunciantes, y considerando que éstos no tienen relación directa con los hechos imputados a SCM Minera Lumina Copper Chile en el presente procedimiento sancionatorio, éstos se derivarán a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento para que se determine el inicio de una investigación por parte de esta Superintendencia.

VI. **AL QUINTO OTROSÍ**, ténganse por acompañados los documentos que indica y por acreditada la personería de los representantes de Sociedad Agrícola El Sol de Copiapó Limitada.

VII. **AL SEXTO OTROSÍ**, ténganse por acompañados los documentos que indica y téngase presente designación de apoderados para actuar en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

En cuanto al escrito presentado con fecha 5 de septiembre de 2014:

VIII. **TÉNGASE** por cumplido lo ordenado y por acompañados los documentos adjuntos al escrito presentado por los interesados.

  
Pamela Torres Bustamante  
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**Notifíquese personalmente:**

- Sres. Cristián Gandarillas Serani, Marta Arias Cuevas, Gabriel del Río Toro y Miguel Aravena Cofré, todos domiciliados en Av. Los Conquistadores N° 1700, piso 16, Providencia, Santiago.

**Carta Certificada:**

- Nelson Pizarro Contador, representante legal de SCM Minera Lumina Copper Chile, Avenida Andrés Bello N° 2687, piso 4, Las Condes, Santiago.

- Sres. Javier Vergara Fisher, Cecilia Urbina Benavides y Francisca Silva Roa, todos domiciliados en Av. La Concepción N° 141, oficina 1106, Providencia, Santiago.

- Agrícola El Sol de Copiapó Limitada, representada legalmente por don Cristián Gandarillas Serani, domiciliada en Fundo El Sol de Copiapó S/N, comuna de Tierra Amarilla.

- María Beatriz Serani Vargas, Fundo Altar de la Virgen S/N, comuna de Tierra Amarilla.

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento

- Fiscalía

Rol F-025-2013